

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por la que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos de la CECA originarios de Yugoslavia (1987)

(86/642/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia, enumerados en el artículo 3 del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otra parte ⁽¹⁾, se someterán a límites máximos anuales y a una vigilancia comunitaria en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus partidas arancelarias y estadísticas y los niveles de los límites máximos se indican en el Anexo de la presente Decisión.

2. Las asignaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de mercancías con arreglo a lo previsto en el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica

Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽²⁾.

Únicamente podrá asignarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente enunciadas; dichas informaciones se facilitarán en las condiciones previstas en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado a nivel de la Comunidad los límites máximos, los Estados miembros podrán restablecer, en cualquier momento, a instancia de uno de ellos o de la Comisión y para el conjunto de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana aplicables a terceros países.

En el marco de las disposiciones anteriores, la Comisión coordinará los procedimientos de restablecimiento de los derechos de aduana aplicables a terceros países, en particular, comunicando la fecha común para toda la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Dicha comunicación será objeto de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 41 del 14. 2. 1983, p. 113.

⁽²⁾ DO nº L 41 del 14. 2. 1983, p. 2.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las asignaciones cada diez días y las remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para que la presente Decisión sea respetada.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

El Presidente

G. SHAW

ANEXO

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Límite máximo (en t)
1	2	3	4	5
06.0010	73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, rochos, galápagos o masas: A. Fundición especular B. Fundición hematites C. Fundición fosforosa D. Las demás fundiciones: II. Las demás	73.01-10 73.01-21, 23, 25, 27 73.01-31, 35 73.01-49	23 125
06.0020	73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	73.08-todas las partidas	33 572
06.0030	73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc): I. simplemente chapadas:	73.10-11, 12, 14, 15, 17, 18	22 121
06.0040	73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o bien obtenidos o acabados en frío, tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc): a) simplemente chapados: 1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión	73.10-42 73.11-11, 12, 14, 16, 19 73.11-41 73.11-50	3 157
06.0050	73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A. simplemente laminados en caliente B. simplemente laminados en frío: I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: III. estañados: a) hojalata V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc): a) simplemente chapados: 1. laminados en caliente	73.12-11, 19 73.12-21 73.12-51 73.12-71	6 524

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Límite máximo (en t)
1	2	3	4	5
06.0060	73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A. Chapas llamadas «magnéticas» B. Las demás chapas: I. simplemente laminadas en caliente II. simplemente laminadas en frío, de un espesor: b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm c) de 1 mm o menos III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas IV. chapadas, revistadas o tratadas de otra forma en la superficie: b) estañadas c) galvanizadas o con baño de plomo d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc) V. conformadas o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular: 2. Las demás	73.13-11, 16 73.13-17, 19, 21, 23, 26, 32, 34, 36 73.13.-43, 45 73.13-47, 49 73.13.-50 73.13-64, 65 73.13-67, 68, 72, 74 73.13-76, 78, 79, 82, 84, 86, 87, 88, 89 73.13-92	40 461
06.0070	73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nos 73.06 a 73.14, inclusive: A. Acero fino al carbono: I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancon), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón: b) Los demás III. Desbastes en rollo para chapas IV. Planos universales V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles: b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc): 1. simplemente chapados: aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión VI. Flejes: a) simplemente laminados en caliente c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: 1. simplemente chapados: aa) laminados en caliente VII. Chapas: a) simplemente laminadas en caliente b) simplemente laminadas en frío, de un espesor: 2. de menos de 3 mm c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie d) conformadas o trabajadas de otro modo: 1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular	73.61-20, 50 73.62-10 73.62-30 73.63-21, 29 73.63-72 73.64-20 73.64-72 73.65-21, 23, 25 73.65-55 73.65-70 73.65-81	22 041

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Límite máximo (en t)
1	2	3	4	5
06.0070 (cont.)	73.15 (cont.)	<p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Lingotes:</p> <p>bb) Los demás</p> <p>2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluidos el alambrón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) Chapas « magnéticas »</p> <p>b) Las demás chapas:</p> <p>1. simplemente laminadas en caliente</p> <p>2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:</p> <p>bb) inferior a 3 mm</p> <p>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</p> <p>4. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p>	<p>73.71-23, 24, 29</p> <p>73.71-51, 52, 54, 55, 56, 59</p> <p>73.72-11, 13, 19</p> <p>73.72-33, 39</p> <p>73.73-23, 24, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 39</p> <p>73.73-72</p> <p>73.74-21, 23, 29</p> <p>73.74-72</p> <p>73.75-11, 19</p> <p>73.75-23, 24, 29, 33, 34, 39, 43, 44, 49</p> <p>73.75-63, 64, 69</p> <p>73.75-73, 79</p> <p>73.75-83, 84, 89</p>	